

La imaginación jurídica subalterna, el derecho austral y la abogacía militante. Nuevos instrumentos analíticos para prácticas jurídicas insurgentes y descolonizantes*

ORLANDO ARAGÓN ANDRADE**

Cómo citar este artículo: Aragón Andrade, O. (2024). La imaginación jurídica subalterna, el derecho austral y la abogacía militante. *El Otro Derecho*, 61, 39-63.

Recibido: 1 de marzo de 2024. **Aprobado:** 15 de marzo de 2024.



RESUMEN

A partir de mi trabajo militante en el Colectivo Emancipaciones con pueblos y comunidades que lucha por sus derechos a la autonomía y al autogobierno indígena; así como de una serie de espacios de intercambio de experiencias y conocimientos con otros abogados y abogadas comprometidas de México que he procurado en los últimos años, presento en esta contribución tres nociones que son auténticos pilares para el trabajo legal desde la propuesta que a partir de la antropología jurídica militante vengo desarrollando desde hace trece años. Dichos instrumentos analíticos son la Imaginación Jurídica Subalterna, el Derecho Austral y la Abogacía Militante; todos ellos aspiran a sumarse a la rica tradición latinoamericana de pensamiento jurídico crítico y militante.

* El presente trabajo es posible gracias al Proyecto PAPIIT IN308921 “La nueva utopía purépecha. Balances, desafíos y aprendizajes a diez años del reconocimiento del derecho al autogobierno indígena en Michoacán” auspiciado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

** Licenciado en Derecho, maestro en Historia de México y doctor en Ciencias Antropológicas. Profesor investigador de tiempo completo en la Escuela Nacional de Estudios Superiores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), campus Morelia. Es parte del Laboratorio de Antropología Jurídica y del Estado (UNAM Morelia), de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU) y de Caleidoscopio. Acompaña y asesora legalmente distintos procesos de autonomía y autogobierno indígena en México desde el Colectivo Emancipaciones, del cual es miembro fundador. Correo electrónico: orlando_aragon@enesmorelia.unam.mx.

Palabras clave: imaginación jurídica subalterna; derecho austral; abogacía militante; uso contrahegemónico del derecho; pueblos indígenas.



ABSTRACT

From my militant work in the Emancipations Collective with peoples and communities that fight for their rights to autonomy and indigenous self-government; as well as a series of spaces for the exchange of experiences and knowledge with other committed lawyers in Mexico that I have sought in recent years. I present in this contribution three notions that are authentic pillars for legal work from the proposal that from militant legal anthropology I have been developing for the last thirteen years. These analytical instruments are the Subaltern Legal Imagination, Southern Law and Militant Advocacy; All of them aspire to join the rich Latin American tradition of critical and militant legal thought.

Keywords: subaltern legal imagination; southern law; militant advocacy; counter-hegemonic use of law; indigenous peoples.

INTRODUCCIÓN

En la década de los ochenta del siglo XX se inició en algunos países de América del Sur una rica reflexión en torno al uso alternativo del derecho y a las prácticas de los abogados que seguían esta forma herética y disruptiva de ejercer la profesión jurídica. En países como Brasil floreció una extensa literatura sobre los abogados populares; en otros, como Colombia, se desarrolló una importante literatura sobre los servicios legales alternativos. En ambos casos las inspiraciones teóricas y políticas que impulsaban estos planteamientos descansaban en diversas tradiciones del pensamiento socialista.

No obstante, en la década de los noventa se produjo en varios países de Nuestra América una novedad que incidió decisivamente en el terreno de las ideas y las prácticas jurídicas comprometidas, que hasta ese momento pertenecían casi de manera exclusiva a los planteamientos jurídicos de inspiración socialista. En países como México la última década del siglo XX fue el momento en que el discurso de los derechos humanos comenzó a adquirir mayor relevancia y fuerza, tanto en la academia como en las instituciones estatales y en la sociedad civil organizada.

México, a diferencia de otros países como Brasil, Colombia e incluso Argentina, no se caracterizó por una escuela de abogados comprometidos, de características similares a los de estos países de América del Sur, ni por un pensamiento jurídico crítico que acompañara su acción —con la notable excepción del profesor Jesús Antonio de la Torre Rangel (2006)—, pero sí contó con tradiciones e ideales jurídicos que podríamos ubicar en la órbita del pensamiento de la izquierda; por ejemplo, el derecho social y la vocación que suponía ser abogado laboralista o abogado agrarista.

Estos referentes del derecho social en México, sin embargo, perdieron la exclusividad de la lucha contra la injusticia y violencia en los años noventa y en la primera década del siglo XXI con el arribo de un nuevo discurso jurídico y con él una nueva visión sobre la justicia, las escalas del derecho y una ideología política fundada en los valores liberales. Poco a poco, la lucha contra la injusticia y la violencia comenzó a identificarse a través de la retórica de los derechos humanos, sus actores, sus procedimientos judiciales y sus estrategias políticas. Por supuesto, esto no implicó la desaparición total de los abogados laborales y agraristas que de alguna manera han mantenido vivos los valores y principios de la justicia social.

Aunque con los años se han ido estableciendo algunos patrones que hoy en día podríamos caracterizar como dominantes dentro de la movilización de los derechos humanos (tales como el protagonismo de las organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos como los principales actores en este movimiento; un discurso liberal de los derechos humanos; el litigio estratégico como forma de trabajo, entre otros), de ninguna manera esto ha implicado la constitución de una unidad homogénea de las maneras de movilizar los derechos humanos. De tal forma que en la actualidad coexisten en México una basta diversidad de actores y prácticas jurídicas que movilizan el derecho estatal y los derechos humanos en favor de los sectores oprimidos y populares.

En contraste con esta diversidad existente en México, y me atrevería a decir que en América Latina, encontramos una escasa reflexión académica sobre ésta. Por este motivo, y por las propias inquietudes de mi trabajo jurídico militante en el Colectivo Emancipaciones, desde el que acompaño con otras y otros colegas procesos de lucha política y jurídica por la autonomía indígena en Michoacán y en otras regiones de México, formulé y coordiné un proyecto de investigación auspiciado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) titulado “Diálogo de saberes y prácticas jurídicas militantes en América Latina”, el cual desarrollé junto con colegas abogados, antropólogos, sociólogos, entre otros, durante los años de 2017 a 2019.

El propósito que alentó ese proyecto fueron una serie de preguntas muy sencillas que descubrimos que compartíamos con varios colegas de México y de Nuestra América que nos sentíamos increpados por las formas en que realizábamos nuestra actividad militante y lo que juzgamos era una ausencia de reflexión académica en torno a nuestro acompañamiento de los procesos de resistencia. Algunas de las preguntas que guiaron nuestras inquietudes fueron: ¿Todas las intervenciones jurídicas en favor de los oprimidos son iguales? ¿Todos los abogados y otros profesionales que colaboramos con luchas sociales en los diversos campos jurídicos lo hacemos de la misma manera y con las mismas convicciones?¹

Varios años han pasado desde que concluimos aquel proyecto, cuyo intercambio de experiencias y conocimientos fortalecieron mi trabajo

¹ Producto de este proyecto resultó la obra colectiva que coordiné junto a Erika Bárcena (2022) *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes en América Latina* publicado por la UNAM en México.

combatiente con diversas comunidades indígenas de México, así como mi reflexión teórica de los años venideros. En esta contribución presento una serie de planteamientos analíticos, que he ido desarrollando a lo largo del tiempo en diversos textos, que sintetizan gran parte de mi recorrido combatiente y teórico en el campo del uso contra hegemónico del derecho estatal, que ya se extiende por trece años. En consecuencia, propongo la siguiente ruta para el desarrollo de este artículo. En primer lugar, me concentraré en presentar la noción de la imaginación jurídica subalterna de los pueblos y comunidades indígenas aprovechando reflexiones y discusiones de la literatura antropológica, de la antropología jurídica mexicana y por supuesto de mi propio ejercicio combatiente. En un segundo momento me referiré a la idea del derecho austral y su pertinencia frente a otras categorías como el derecho insurgente. Finalmente, me concentraré en caracterizar la abogacía combatiente como una forma de movilizar y practicar el derecho surgida del trabajo combatiente con las comunidades y pueblos indígenas, pero con un potencial expandible para la colaboración con otros sectores y grupos sociales. Cierro este escrito con algunos comentarios finales.

IMAGINACIÓN JURÍDICA SUBALTERNA: ¿HACER DERECHO PARA EL PUEBLO O LOS PUEBLOS HACIENDO DERECHO?

La principal premisa que sostiene nuestra propuesta va en contra de lo que en otro trabajo denominé *abogado rey* (Aragón, 2023, p. 167-169). Esta idea la formulé en el contexto de mi experiencia como abogado de la comunidad purépecha de Cherán K'eri y de la mano de la crítica que el filósofo francés Jacques Rancière planteó a las filosofías y teorías elitistas y críticas que colocan al filósofo y al sociólogo como los únicos sujetos emancipadores; esto es, como los únicos sujetos capaces de conocer y burlar los resortes del poder y cuyo papel, por extensión, sería el de guiar a los oprimidos incapaces de ver y actuar por sí mismos en su lucha contra la opresión.

Mediante su conocimiento técnico, el abogado rey se asume como el único sujeto capaz de sortear los desafíos que se presentan en la disputa jurídica que, como sabemos, comúnmente se mezcla con la lucha política. El riesgo más grande que supone este tipo de abogado para un proceso de resistencia consiste en que decisiones jurídicas no tomadas con los actores protagonistas de las luchas terminen condicionando el destino de la lucha misma. Esto significa que un proceso de resistencia popular puede terminar convirtiéndose en un litigio que desmoviliza su fuerza transformadora, o bien, que puede conducir a desdibujar el papel de los protagonistas de la lucha para remplazarlos por los actores que dominan el campo jurídico.

El abogado rey reproduce una lógica inserta de manera transversal en la forma convencional de ejercer la profesión de la abogacía, que consiste en suponer que detenta el monopolio del conocimiento relevante para disputa político-legal. Basada en un privilegio epistémico, esta lógica cala tan hondo

que puede encontrarse, incluso, en abogados que defienden convicciones políticas muy diferentes: desde aquellos que abrazan la supuesta neutralidad del derecho estatal hasta los que defienden de manera comprometida a los sectores populares y sus luchas de resistencia.

Desde mi participación en el proceso de lucha comunal de Cherán K'eri pude advertir la incorrección de este supuesto epistemológico, así como las consecuencias negativas que acarreaba para un uso contrahegemónico del derecho estatal. Frente a la lógica del abogado rey recuperé los procedimientos propuestos por las epistemologías del Sur (Santos, 2009 y 2019) y, adaptados al contexto que enfrenté en aquel momento, la traducción jurídica intercultural y la ecología de saberes jurídicos (Aragón, 2023).

Esta apuesta, sin embargo, en aquella época se basaba en una sola experiencia de trabajo jurídico militante. En los años subsecuentes tuve la oportunidad de participar como abogado militante de más de veinte comunidades purépechas, mazahuas, otomís, nahuas y tsotsiles de Michoacán, Ciudad de México y Chiapas, en diferentes momentos, campos jurídicos y condiciones políticas. Con ello, he podido corroborar la importancia de los saberes político legales de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos de lucha jurídica en los que he participado.

Existe una literatura antropológica e histórica más o menos basta que da cuenta de cómo los pueblos indígenas en México han utilizado el derecho colonial y estatal como instrumento de lucha para defender sus causas (Roth, 2004). No obstante, esas investigaciones no han profundizado en el papel que los conocimientos jurídicos y políticos propios han desempeñado en esos procesos de resistencia. Esta cuestión se hace más problemática debido a una tendencia que ha permeado en la reflexión sobre las justicias indígenas y el pluralismo jurídico, tanto en la literatura de la crítica jurídica como en una vertiente antropológica que ha cobrado visibilidad e influencia en los últimos años en México a raíz del posicionamiento del neozapatismo frente al Estado y su derecho.

Algunos autores representativos de la crítica jurídica y del uso alternativo del derecho en América Latina han propuesto llevar el uso alternativo del derecho hacia otras formas de legalidad no estatales reproducidas por los indígenas, los pobres y los excluidos (Correas, 1993; De la Torre, 2006; Wolkmer, 2007). Inclusive, para varios de ellos, la esperanza de construir un derecho emancipador se sostiene fundamentalmente en esta dimensión de pluralismo jurídico. A pesar de este importante gesto descolonizador en sus análisis, el derecho estatal y las justicias indígenas, populares y campesinas aparecen si no como dos caminos separados, sí como dos estrategias claramente distinguibles en el uso alternativo del derecho. Mientras que en una se tiene que lidiar exclusivamente con las reglas, las lógicas y las normas del derecho de los poderosos; la otra, aparece como un espacio más privilegiado para la insurgencia.

Algunos estudios antropológicos en México ofrecen un correlato de esta lectura jurídica. La academia cercana a las organizaciones neozapatistas ha promovido desde 2001, cuando se produjo el giro de posición del neozapatismo frente al Estado y su legalidad, una posición esencialista en la que se opone a los pueblos y comunidades indígenas frente al Estado y su derecho, como si se tratasen de actores que intrínsecamente son contrarios, que tienen un carácter opuesto o que históricamente han mantenido caminos separados. Este discurso tiene un impacto que no es menor en el imaginario y en las posiciones políticas que se promueven desde hace algún tiempo; de hecho, de ahí es que puede entenderse la preferencia neozapatista por una forma de autonomía en particular y su desconfianza —por decir lo menos— en otras, como las que implican un reconocimiento jurídico.

Como se puede advertir, estos dos planteamientos críticos conducen a concluir que los pueblos y comunidades indígenas no pueden incidir activamente en el desarrollo y en los sentidos del derecho estatal y de la positivación de los derechos humanos, ya que dicha legalidad no solo les resultaría ajena sino, incluso, contraria por naturaleza a sus propios derechos, o como decimos en la antropología jurídica mexicana, contraria a sus justicias indígenas. No obstante, tal como sostuve desde mis primeras reflexiones a partir de la experiencia de trabajo jurídico militante con Cherán (Aragón, 2023), difiero de estas lecturas en las que los pueblos y comunidades indígenas aparecen como sujetos desposeídos de conocimientos relevantes para la lucha jurídica en los múltiples campos de la legalidad estatal y, por lo tanto, incapaces de incidir en el desarrollo de ésta.

Otras investigaciones críticas que cuestionan estas lecturas esencialistas me permiten, al lado de mi trabajo militante, sostener esta afirmación. En efecto, existe suficiente evidencia basada en investigaciones históricas y antropológicas que dan cuenta de cómo la historia de los pueblos y comunidades indígenas de México se encuentra profundamente relacionada con la del Estado mexicano, especialmente por los distintos proyectos coloniales y modernizantes que se han promovido a lo largo de los siglos. Esta afirmación es tan acertada que muchas de las instituciones, formas de organización, prácticas y demás manifestaciones culturales que hoy se consideran propias son, en realidad, el resultado de la tensión y resistencia activa a los imperativos estatales. Así nos lo recuerda Carlos Paredes para el caso de las comunidades purépechas. Este antropólogo sostiene que las *instituciones indígenas* en Michoacán son producto, por un lado, de la imposición colonial y, por el otro, de la adaptación y recreación de éstas por parte de los pueblos indígenas asentados en Michoacán (Paredes, 2003, p. 131-132).

Un diagnóstico similar podemos encontrarlo desde las obras pioneras de la antropología jurídica mexicana que se interesaron en la relación del derecho estatal con las justicias indígenas. Estos trabajos nos han enseñado que históricamente estas dos legalidades han mantenido

una relación compleja, que no puede reducirse a la oposición, donde la complementariedad, el encuentro y la influencia recíproca tienen un lugar fundamental. Justamente por ello es que nociones como la de “interlegalidad” (Santos, 1991) cuentan con tanta aceptación en la disciplina.

Estas investigaciones antropológicas nos aportan elementos para entender que la relación entre las comunidades y el derecho colonial y estatal en absoluto es lejana y ajena; por el contrario, los pueblos y comunidades han acumulado experiencia y conocimiento a lo largo de siglos para resistirlos y mantener vigentes sus derechos y formas de organización propias. Justamente estas experiencias y conocimientos de lucha y resistencia son los que los dotan de los elementos para, posteriormente, incidir en el desarrollo y conformación del derecho estatal.

En su obra clásica, *Campesinado y nación. La construcción de México y Perú poscoloniales*, Florencia Mallon (2003) documenta y argumenta cómo algunas comunidades indígenas de Morelos lograron disputar el sentido de la nación y el nacionalismo de manera activa y consciente, a través de las interpretaciones y sentidos propios que sobre la nación se producían desde sus espacios comunales. Para Mallon esas comunidades indígenas no se encontraban desposeídas de conocimiento o conciencia de los procesos más amplios de los que formaban parte; muy por el contrario, a través de su inserción en esos mismos procesos formularon proyectos alternativos que primero se constituyeron como hegemonía comunal en un espacio íntimo y, posteriormente, en una escala supracomunal conformaron procesos contrahegemónicos que contrastaban con los sentidos y contenidos impulsados por las élites nacionales.

Una tarea similar es la que he sostenido en estos años de trabajo jurídico militante con las comunidades indígenas que he colaborado. A partir de una *etnografía jurídica militante* (Aragón, 2024a), he logrado documentar cómo las comunidades indígenas de Michoacán han conseguido dotar de un contenido propio, de acuerdo con sus necesidades y demandas, el derecho al autogobierno indígena. A esta potencia de las comunidades y pueblos indígenas la he denominado *imaginación jurídica subalterna* (Aragón, 2024a), la cual sintetizaría la capacidad de entender, pensar, intervenir, resistir e, incluso, desbordar el derecho estatal y los derechos humanos.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española *imaginar* significa: “representar en la mente la imagen de algo o de alguien”; “inventar o crear algo”. A mi entender, la imaginación jurídica subalterna implica las dos cosas: por un lado, un trabajo de representación — naturalmente parcial e incompleto— del lugar propio ante el Estado, su legalidad e imperativos; por otro, un acto creativo de rebeldía frente a este desafío que echa mano de sus propios recursos, conocimientos, necesidades y fortalezas para resistirlo, intervenirlo y/o habitarlo.

Es subalterna porque, siguiendo a Gramsci (2013), sería propia de los grupos y colectivos oprimidos y marginalizados que resisten activamente

la dominación y la opresión que les es impuesta, ya no solo por el Estado o por el sistema capitalista, sino por las tres principales formas de dominación de nuestros días: el capitalismo, el colonialismo y el patriarcado.

Esta imaginación jurídica subalterna, por supuesto, no es una capacidad dada o que esté siempre presente en todos los procesos en los que los pueblos y comunidades enfrentan el derecho estatal. Se trata más bien de una capacidad adquirida a la luz de los procesos históricos y presentes de resistencia de los pueblos y comunidades. Además, puede ser alimentada y potenciada por el diálogo y aprendizaje recíproco con otros conocimientos críticos y militantes para alcanzar escalas del derecho y objetivos políticos más amplios que el de un episodio de lucha comunal concreta, tal como nos lo enseña el proceso de lucha por el autogobierno indígena en Michoacán (Aragón, 2021a, 2022a y 2023).

Es justo esta capacidad para intervenir en el terreno judicial y en el campo legislativo lo que documento en mi libro *El derecho en insurrección* (Aragón, 2023). A partir de la experiencia de lucha de la comunidad purépecha de Cherán K'eri, en esta obra doy cuenta de lo determinante de los conocimientos y saberes políticos y jurídicos de la comunidad para irrumpir en el escenario político, para dotar de ciertos sentidos al derecho del autogobierno indígena y para, a través de esa nueva hegemonía comunal, disputar en escalas mayores el entendimiento de los derechos de autonomía y autogobierno indígenas en México en los diferentes campos jurídicos del derecho estatal.

En su libro *El desarrollo indígena, una promesa esquivada*, Karen Engle (2018) nos ofrece otro ejemplo de esta capacidad de las organizaciones indígenas de dotar de contenidos e incidir en el desarrollo de los derechos humanos de los pueblos indígenas. En esta obra la autora estudia, en la escala del derecho internacional, cómo las propias organizaciones indígenas fueron perfilando dos paradigmas que finalmente entraron en competencia, uno asociado a la autodeterminación y otro a la cultura y los derechos culturales.

Es entonces en esta potencia, en la imaginación jurídica subalterna, en donde se funda la apuesta de una abogacía sustentada en prácticas jurídicas descolonizantes; no en la desposesión de conocimientos relevantes para la lucha político-jurídica sino en la capacidad de imaginar jurídicamente de los pueblos y comunidades indígenas, que según la propia literatura de la sociología jurídica no deberían de ser considerados como los únicos sectores populares con esta capacidad. Dos tipos de literatura de la sociología del derecho nos sugieren esta posibilidad: por un lado, los trabajos sobre el derecho internacional y la globalización del derecho (Rajagopal, 2005; Santos y Rodríguez-Garavito, 2007); y por otro, los trabajos sobre conciencia legal (Ewick y Silbey, 1998; Ewick y Silbey, 2005; Mccann y March, 2005). En ambas se muestran con los oprimidos son capaces de resistir, influir, desbordar y esquivar la violencia del derecho. Es en la imaginación jurídica subalterna en la que radica, a mi manera de ver, la posibilidad de desbordar

los límites del derecho estatal y de los derechos humanos y, por lo tanto, de conseguir un uso contrahegemónico del derecho de mayor intensidad.

DERECHO AUSTRAL O HACER DERECHO EN COMUNIDAD

La consecuencia más importante que se desprende de la potencia y capacidad que supone la imaginación jurídica subalterna para los abogados que trabajamos con los pueblos oprimidos consiste en que nuestras intervenciones en el campo jurídico son en realidad —si no asumimos el papel del abogado rey— el resultado de la suma de una pluralidad de conocimientos, saberes, esfuerzos y actores individuales y colectivos que convergen en el compromiso con una lucha o resistencia concreta.

En este sentido, el *derecho insurgente*, con todos los matices que ha sido entendido por la literatura jurídica crítica de Brasil (Balvez, 1989; Pressburger, 1990; Pazello, 2016 y 2022) no sólo debería de considerarse por su aspiración política disruptiva con el sistema capitalista, por su potencia transformadora de la legalidad dominante o por ser una legalidad nacida de los movimientos sociales, sino también por la forma en que se construye; esto es, desbordando las lógicas y límites epistemológicos en los que tradicionalmente se ha entendido el papel de los abogados en los procesos de resistencia, y en los cuales también se reproduce formas de poder.

Por esta razón desde nuestra propia experiencia el derecho insurgente debería ser aquel que desde su conformación se hace de manera insurrecta: desafiando los privilegios epistemológicos de los abogados, expertos e intelectuales tradicionales, es decir, de manera colectiva, en comunidad, a partir de diversos referentes, experiencias, trayectorias y conocimientos pasados y presentes de lucha que se encuentran, se suman y entretajan en un proceso de lucha y en el campo jurídico concreto.

Esta manera de hacer derecho se teje a partir de distintos “Sures”, en tanto metáfora de resistencia y rebeldía a las violencias múltiples que padecemos por el sistema capitalista, patriarcal y colonial (Santos, 2000), que pueden proceder de trayectorias colectivas, comunales, individuales, profesionales, legas, etcétera, de luchas presentes o pasadas, pero que convergen para formar un nuevo derecho desde los del Sur y para los del Sur. Desde mi perspectiva esta cuestión es fundamental, dado que un derecho insurgente tiene que partir de un acto de justicia epistemológica, es decir, del reconocimiento y visibilización de los actores que resisten, así como de los conocimientos y saberes que aportan a la lucha jurídico-política que mantienen. Por esta razón propongo la idea del *derecho austral*, la cual busca poner énfasis en esta dimensión de entender de manera descolonizante el carácter subversivo del derecho que se moviliza en los procesos de lucha político-jurídica por los pueblos oprimidos.

El derecho austral está constituido, entonces, del diálogo y la alianza profunda o enraizada (Robles, 2021) que establecen diferentes actores y saberes en insurgencia y rebeldía. No puede ser producto de un actor, de una sola lucha o de una sola matriz de conocimiento; su condición es la construcción colectiva y en comunidad, por esa razón el diálogo de saberes y quehaceres en rebeldía o insurgencia resultan necesarios para su existencia.

Podría considerarse erróneamente que el derecho austral está constituido únicamente de los conocimientos técnicos de los abogados que acompañan los procesos y de los saberes políticos y jurídicos de los pueblos y comunidades originarias, pero el panorama es mucho más complejo, al menos en el contexto mexicano. Para comenzar, se debe partir de un distanciamiento, que desafortunadamente no se ha hecho con el suficiente énfasis en la literatura crítica del derecho en México, y me atrevería decir en términos generales en América Latina, que consiste en dejar de concebir a la legalidad hegemónica en términos monistas; esto es, limitarla al derecho estatal.

Como fue advertido desde la década de los noventa, la legalidad dominante del neoliberalismo se sustenta en un pluralismo jurídico que se ha radicalizado con la globalización del derecho. Por supuesto, este pluralismo jurídico es muy diferente al que conocemos y que se suele pensar para los pueblos y comunidades indígenas de América Latina. Se trata más bien de la *lex mercatoria* de los tratados de libre comercio, del arbitraje comercial internacional, del derecho internacional de los derechos humanos, entre otros instrumentos legales que han debilitado en su fuerza al derecho estatal. No obstante, este pluralismo jurídico no se reduce a la esfera externa del derecho estatal, sino también a su esfera interna, dotándolo de un carácter mucho más complejo e indeterminado (Aragón, 2021b).

El impacto de los imperativos jurídicos promovidos por la globalización del derecho neoliberal en el derecho interno, así como la supervivencia de instituciones, cuerpos normativos, procedimientos y culturas jurídicas previas a este periodo han generado una realidad legal en la que actualmente coexisten normas jurídicas, instituciones, preceptos constitucionales, culturas legales, procedimientos judiciales que proceden de diferentes periodos históricos y que responden a diferentes proyectos políticos y económicos del Estado mexicano. Boaventura de Sousa Santos (2009b, p. 262-270) utilizó la metáfora del palimpsesto jurídico para describir una realidad sociojurídica similar en Mozambique, ya que a partir de esta noción procedente de la arqueología se puede describir la convivencia intrincada de todas estas figuras del derecho.

Como señalé en otro trabajo (Aragón, 2021b), esta categoría y otras de la ciencia del derecho, son ya insuficientes para explicar la realidad sociojurídica de la legalidad estatal en México en la que se mueven los procesos de lucha de los pueblos y comunidades originarias. El derecho estatal no sólo es heterogéneo internamente hablando, no sólo es indeterminado; es, además esquizofrénico.

El pluralismo jurídico interno de la legalidad estatal ante el cual intervienen los pueblos y comunidades en sus procesos de resistencia está caracterizado por nuevas y cada vez más frecuentes situaciones y relaciones de sobreposición conflictiva entre diferentes normas jurídicas y criterios de interpretación judicial, simultáneamente vigentes y aplicables a una misma situación legal al interior del derecho estatal mexicano. Estas relaciones conflictivas que supone, lo que he llamado *esquizofrenia legal*, no se manifiestan de una sola manera. Puede articularse de una forma ante la contradicción entre distintas legislaciones (internacionales, nacionales y locales) aplicables para una misma situación; de otra, ante diferencias entre legislaciones y resoluciones judiciales; y, finalmente, de otra más ante divergencias entre sentencias de distintos tribunales o de criterios jurisprudenciales.

El derecho al autogobierno indígena en México es un caso paradigmático para observar este fenómeno. Por ejemplo, en cómo lo han tratado en su respectiva jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los dos máximos tribunales constitucionales del Estado mexicano, al grado que parecen que interpretan preceptos constitucionales diferentes cuando no es así (Aragón, 2021b).

El aumento de la ambigüedad, fragmentación, heterogeneidad e incertidumbre en algunos campos del derecho estatal que muestran la noción de la esquizofrenia legal no debe llevarnos a la conclusión de que ésta tiene un carácter azaroso o indeterminado que puede resultar en cualquier cosa; no. Ésta responde y está limitada por un universo de referentes legales, con la misma asimetría de poder, que, así como generalmente favorece al *statu quo*, ocasionalmente abre la puerta para el cuestionamiento de éste o para los triunfos acotados de los pueblos y comunidades u otros grupos oprimidos.

La heterogeneidad manifiesta en la esquizofrenia legal abre la puerta para que distintos actores en resistencia usen el derecho estatal como instrumento de lucha en la actualidad. Sin embargo, esta tarea supone un trabajo cada vez más complejo que no depende de un solo actor, de un solo tipo de conocimiento, ni de un solo tipo de saber jurídico. Al contrario, los procesos de trabajo legal, por ejemplo, en el terreno judicial, exigen cada vez más la suma de conocimiento y saberes técnicos, indígenas y populares para salir adelante en este contexto esquizofrénico, incluso para aprovecharlo a favor de las luchas de los oprimidos.

Se requieren estrategias judiciales cada vez más complejas en las que además de argumentos jurídicos se presenten pruebas que implican otros conocimientos científicos como el antropológico, el psicosocial, el histórico, el ambiental, etcétera. De tal forma que en el terreno de la lucha judicial por los derechos de los pueblos indígena cada vez más se suman conocimientos técnicos de distinto tipos de peritos, que al menos en teoría tendrían que estar articulados con la estrategia judicial planteada por los

abogados. Este diálogo interdisciplinario de conocimientos técnicos se suma al diálogo de saberes y conocimientos de los pueblos y comunidades. Por lo tanto, el derecho austral no es en absoluto un fenómeno marginal, sino una práctica creciente en los procesos de lucha político-legal del presente.

El derecho austral, sin embargo, supone un desafío de primer orden para los abogados que consiste en aprender y/o hacer consientes metodologías de trabajo colaborativo e interculturales. Esta tarea en absoluto resulta sencilla para los practicantes de una profesión que históricamente se ha basado en el monopolio del conocimiento relevante para la disputa jurídica y política. El abogado rey en ningún momento tendría los elementos para realizar este trabajo, ni la necesidad de hacerlo; mientras que otros abogados que acompañan luchas y procesos de resistencia de manera más colaborativa y participativa en muchas ocasiones no realizan ejercicios reflexivos de sus prácticas que permitan ir formando un *corpus* metodológico y crítico para la producción de derecho austral.

Para esta labor resulta fundamental el trabajo de traducción jurídica intercultural y de ecología de saberes jurídicos. Se tratan de procedimientos propuestos originalmente por las epistemologías del Sur (Santos, 2009a y 2019) mediante los cuales, primero, se hacen inteligibles —siempre de manera limitada y desigual— para los actores que participan en un proceso de lucha jurídica y política (abogados, integrantes de las comunidades, antropólogos, traductores, comunicadores u otros acompañantes comprometidos) distintos conocimientos y saberes de matrices epistemológicas diferentes; y, segundo, se llegan a acuerdos producto de esa traducción y diálogo que constituyen nuevos conocimientos interculturales que serán movilizados en los distintos momentos, campos políticos y jurídicos que tengan lugar en un proceso de movilización legal.

En mi experiencia, este trabajo ha estado guiado por la forma asamblearia, muy difundida entre los pueblos y comunidades con los que he trabajado. Como es bien conocido, en muchos pueblos mesoamericanos las asambleas comunales son consideradas por sus habitantes como los máximos espacios de deliberación y decisión comunal. En ellas se toman, de distintas maneras y con diferentes interlocutores, las decisiones más trascendentales para el presente y futuro de un pueblo. No obstante, este no es el único papel que desarrollan al interior de la comunidad. En efecto, las propuestas, los debates y las decisiones que en ellas se toman no se hacen de manera azarosa o arbitraria, se realizan contrastando puntos de vista, información, experiencia y conocimientos a partir de los cuales discursos de verdad son o no avalados por la mayoría de los participantes de este espacio.

Este referente en común de las comunidades, que he propuesto llamar *asamblea de saberes* (Aragón, 2024a), ha sido el principal mecanismo y metodología de trabajo que hemos empleado con las comunidades, abogados y otros actores que a ellas concurren para lograr la traducción jurídica intercultural y la ecología de saberes jurídicos en los procesos de lucha jurídica comunal e intercomunal, judicial o legislativa en los que hemos

participado. Es importante advertir que al interior de estas asambleas de saberes no solo concurren saberes jurídicos en sentido estricto, sino todos aquellos que se encuentran internamente imbricados en las comunidades; así como todos aquellos saberes externos que se valoren como importantes para los procesos que se estén discutiendo y trabajando.

De la misma manera, en las asambleas de saberes no se produce un solo tipo de diálogo epistémicos, sino múltiples. Entre los más importantes podemos contar los que se producen entre comunidades con comunidades, comunidades con abogados, comunidades con otros profesionales comprometidos, abogados con antropólogos y con otros profesionales, y los relativos a los roles de género en las comunidades que son transversales.

A través de este trabajo dialógico, colectivo, polifónico, propio de las comunidades y susceptible de adaptarse a diferentes escalas (comunales o intercomunales) hemos realizado un sin número de juicios en diferentes tribunales de México e incluso un procedimiento en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero también hemos formulados iniciativas de leyes que además hemos logrado se aprueben para garantizar el ejercicio de los derechos de autonomía y autogobierno indígena en Michoacán.

Por supuesto, no hay nada más lejano que asumir que estos diálogos epistémicos son simétricos e incluyen a todos los actores que concurren por igual. En nuestra experiencia participan en ellos las autoridades y/o representantes que designa la comunidad, pero se deja de fuera a otros sectores que muchas veces son disidentes de la lucha política. Los roles de género también suelen ser un factor para tomar en consideración cuando hablamos de desigualdades en estas asambleas de saberes, aunque no se trata de un fenómeno que se pueda explicar de manera mecánica y simplista, como en ocasiones se suele hacer, es evidente que existe una inercia que desfavorece la voz y las opiniones de las compañeras. Se trata de ejercicios siempre mejorables, en construcción que nos exigen una vigilancia crítica constante sobre ellos.

En este renglón, considero que no se trata de llevar *metodologías participativas* de la academia al trabajo militante con las comunidades, a mi juicio esto iría en detrimento del diálogo de saberes, de la traducción intercultural y finalmente de la ecología de saberes jurídicos. Considero que nuestro desafío como abogados militantes es aprender otras formas de compartir y crear conocimientos y saberes, que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas tienen un camino bastante avanzado. En consecuencia, dejar de ser abogado rey implica también una tarea de desaprender cómo se construye el conocimiento jurídico crítico; de “desacademizar” la participación y, más bien, aprender de los actores con los que trabajamos sus mecanismos de comunicar, compartir y construir saberes y conocimientos para la lucha y sus procesos de resistencia.

UN NUEVO TIPO DE ABOGACÍA: LA ABOGACÍA MILITANTE

Una vez establecidas las nociones y los sentidos de la imaginación jurídica subalterna y del derecho austral corresponde ahora establecer qué tipo de abogacía resulta compatible con ellas; por qué hemos decidido recurrir a una noción aparentemente superada en el siglo XX como la de “militante”; y, finalmente, definir algunos de los puntos principales que caracterizan la abogacía militante que proponemos.

Empecemos por la primera cuestión. Aunque estimo sumamente valiosas las reflexiones críticas producidas tanto en el norte como en el sur global sobre las ideas de las abogacías de causa (Sarat y Scheingold, 2001 y 2006) y las populares (Junqueira, 2002; Santos y Carlet, 2010) frente a la forma liberal, tradicional o hegemónica de ejercer la profesión, tengo la certeza de que ambas están atadas a realidades jurídicas, políticas y sociales con grandes diferencias respecto a los procesos con que nos ha tocado trabajar en México. Como sabemos, la idea de la abogacía popular se ha construido a partir de una *praxis* y reflexión de los abogados principalmente brasileños, que han acompañado y trabajado con distintos movimientos sociales, como el Movimiento de los Sin Tierra y el Movimiento de los Sin Techo, entre otros. En un contexto legal, una realidad sociopolítica y con actores que se organizan y resisten de maneras muy diferente encontramos el trabajo de la abogacía de causa, que se ha construido a partir de la labor de los abogados estadounidenses en apoyo y solidaridad con los sectores más marginales de sus sociedades. Aunque ambos tipos de abogacía compartan el compromiso con sectores oprimidos, no podemos concluir que la abogacía popular y la abogacía de causa sean lo mismo o sean equiparables; cada una de ellas tienen características diferenciadas que merecen ser resaltadas, si es que nos interesa hacer un ejercicio reflexivo y crítico sobre las distintas formas y condiciones en las que trabajamos los abogados con los oprimidos y sus luchas.

Ahora bien, fácilmente podríamos llegar a la misma conclusión si comparamos el trabajo y las premisas explicadas en los apartados anteriores con las relativas a la abogacía popular y de interés social. Para poner de manifiesto esta realidad basta con advertir las grandes diferencias entre los contextos jurídicos y los sistemas judiciales de Estados Unidos, Brasil y México. Una consideración similar podríamos hacer a partir de los actores sociales con que colaboramos los abogados: su organización, fuerza, papel político, necesidades que cada uno de ellos tiene es claramente diferente, incluso entre sectores que viven en realidades atadas al mundo rural, como podría ser el Movimiento de los Sin Tierra y la mayoría de los pueblos indígenas en México. No solo la dimensión cultural sería un distintivo importante, sino también condiciones como la propiedad social de la tierra en México con relación al latifundio en Brasil.

En consecuencia, lejos de considerar que se trata de un ejercicio banal y redundante, tengo la convicción de que la construcción de nuevas herramientas analíticas más cercanas a las especificidades de las luchas

que acompañamos enriquece los estudios sociolegales generados desde México y América Latina, pero además son necesarias para impulsar una reflexión crítica entre abogados comprometidos que nos permita aprender unos de otros y corregir vicios y malas prácticas. No se trata, por supuesto, de establecer un modelo ideal o de pretender posicionar la superioridad de una forma sobre la otra. Al final cada práctica jurídica está atada a sus realidades y sus condiciones.

Para describir la forma en que ejercemos el derecho desde nuestra experiencia atada al trabajo con los pueblos y comunidades indígenas, en Michoacán, en México, etcétera hemos recurrido a un viejo término como el de “militante” para describir, en principio, una forma de abogacía cuya inspiración principal es el trabajo con los pueblos y comunidades indígenas de México. ¿Por qué no llamarla *abogacía comunitaria*? , como lo propuse en un trabajo que realicé hace algunos años (Aragón, 2022b)². La respuesta a esta pregunta se encuentra en dos aspectos diferentes pero entrelazados. Lo primero que habría que decir es que, si bien nuestra propia experiencia está basada en el trabajo del Colectivo Emancipaciones y las comunidades indígenas, ha sido enriquecida por otras y otros abogados que trabajan con luchas sociales, ya de pueblos indígenas u otros actores en resistencia. El referido proyecto *Diálogo de saberes y prácticas jurídicas militantes en América Latina* fue uno de los espacios más importantes para alcanzar este aprendizaje de otros colegas, pero no el único. A partir de esos espacios de intercambio de experiencias y diálogo entre abogados comprometidos nos dimos cuenta del potencial que las bases de nuestras prácticas jurídicas tenían para proyectarse más allá del trabajo con las comunidades indígenas, en el contexto de varias otras luchas como la de los estudiantes, el magisterio, el normalismo, el feminismo, entre otros. Esto podría ser un reflejo más de la influencia que las luchas de pueblos indígenas han tenido en la historia política reciente de México y sus principales actores.

La abogacía militante, entonces, tiene pretensiones más amplias que el trabajo con pueblos y comunidades indígenas, pero se nutre de sus experiencias para rehabilitar y actualizar una noción que nos parece necesaria y vigente. Antes de continuar, es necesario reconocer que la categoría de “militante” en México y en América Latina está asociada al pensamiento marxista, a una forma particular de trabajo comprometido con los actores oprimidos que, en el caso de México, tuvo su auge en la segunda mitad del siglo XX, así como a procesos políticos que en algunos países

² En este trabajo propuse, a partir de la nominación realizada por el abogado indígena Manuel Vázquez Quintero, y del propio trabajo que hasta hace algunos años habíamos realizado en el Colectivo Emancipaciones, que el abogado comunitario “no basa su colaboración con las comunidades en una relación mercantil, sino en una de compromiso político, que en no pocos casos implica que trabaje de manera gratuita y que su sustento económico dependa de cooperaciones, cuotas voluntarias u otra fuente de ingresos. [Este] abogado rompe con la idea de la neutralidad del derecho estatal y, en su lugar, hace un uso político, alternativo o contrahegemónico del derecho, que incluye la combinación de diversas herramientas políticas en sus estrategias judiciales. Finalmente, el abogado comunitario no se asume como el sujeto de conocimiento, ni como la vanguardia de la lucha que acompaña; más bien procura construir y someterse a los mecanismos, procedimientos y decisiones tomadas de acuerdo con la lógica comunitaria” (Aragón, 2022b, p. 45-46).

implicaron movimientos armados, como las guerrillas. Por tal razón, la vigencia y aceptación de esta noción es diferente en cada región de América Latina. En este contexto, por ejemplo, hace unas décadas Jesús Antonio de la Torre Rangel (2006) propuso una *sociología jurídica militante*.

En el caso de México, considero que tiene una amplia aceptación, ya que hoy en día continúa siendo una noción empleada por integrantes de movimientos sociales de base para diferenciar su actividad política de otras formas consideradas menos constantes y comprometidas como el activismo, la filantropía, etcétera (Modonesi, 2017). Esta vigencia de la idea de la militancia se ve fortalecida por su utilidad para distinguirse con fuerza política de lo que tradicionalmente se considera como activismo de derechos humanos en México que, como sabemos, está ampliamente asociado a un entendimiento liberal de los derechos humanos y de la democracia, y del cual definitivamente nos distanciamos.³ Recuperamos el termino militante por la combatividad y ferocidad que encierra -y que a nuestro juicio exige la lucha contra el poder en nuestro días-, no porque desconozcamos que en la práctica muchas veces conviven y se construyen alianzas con una diversidad de actores en complejas redes de defensa (Keck y Sikkink, 2000) que no comparten las mismas convicciones políticas, sino porque también nos permite establecer un horizonte de radicalidad en la creación y en el uso del derecho que es necesario para ir más allá de la refuncionalización del sistema y construir alternativas contrahegemonías que nos permitan caminar hacia otros futuros y mundos. Por esta razón, la denominación de *abogacía militante* nos parece más adecuada para poner el acento de radicalidad que nos interesa con relación a otras fórmulas como la abogacía participativa o la abogacía descolonizada, que incluso son expresiones recurridas bajo los preceptos liberales de los derechos humanos.

En este entendido, la noción de militancia tendría un papel similar al que el filósofo francés Alain Badiou (2008) propone para el comunismo; esto es, no como forma de Estado o modelo de representatividad social propia de los siglos XIX y XX, sino como una idea completa de la emancipación de la humanidad que es necesario actualizar y reinventar permanentemente acorde con las nuevas condiciones impuestas por el tiempo. En ese sentido, la militancia como idea tendría la misma suerte: no debería de verse como una forma particular de trabajo comprometido con las luchas sociales de la segunda década del siglo XX, que tuvo sus aciertos, pero también grandes fallos —como el vanguardismo—, de los que ahora es preciso distanciarse. La militancia como relación comprometida y permanente con la lucha política es también susceptible de adaptarse y actualizarse. Y justamente en este punto es en donde se deja ver la relevancia de la experiencia que hemos venido acumulando y reflexionando desde el trabajo del Colectivo Emancipaciones y del proyecto de intercambio de experiencias de trabajo con otros abogados que acompañan luchas sociales en México.

³ Iran Guerrero (2017) en su tesis de doctorado nos ofrece uno de los pocos estudios que plantea una caracterización de la abogacía activista en México a partir del estudio de diversas organizaciones de la sociedad civil orientadas a la protección y promoción de los derechos humanos.

Así pues, frente a la vieja idea de la militancia reivindicamos un nuevo *ethos* militante (Svampa, 2010a y 2010b; Longa, 2016; Bergman y Montgomery, 2023) que caracteriza el acompañamiento de muchos académicos y profesionales a los movimientos indígenas, estudiantiles y feministas contemporáneos. La militancia a la que nos referimos se caracteriza entonces por un esfuerzo —siempre difícil e insuficiente— que busca la horizontalidad con los actores sociales con los que participa, así como la corresponsabilidad y el cuidado mutuo; un esfuerzo que tiende hacia el entendimiento, el mutuo aprendizaje y la complementariedad de saberes y conocimientos siempre que ésta sea posible.

La abogacía militante supone un ejercicio del derecho alternativo y crítico en relación con el activismo de los derechos humanos. Aunque la práctica de éste último no se puede reducir a una sola fórmula, considero que sí es posible identificar algunos elementos más o menos comunes con los que se le puede asociar: (i) su discurso se centra en el compromiso con los derechos humanos y con el Estado de derecho mismo, no con las luchas de los colectivos y personas oprimidas y en resistencia; (ii) los actores protagónicos son los sujetos de la democracia liberal y las organizaciones de la sociedad civil; (iii) su funcionamiento depende de financiadoras internacionales o del propio gobierno que determinan cuáles son los temas de interés para la agenda de los derechos humanos; (iv) su trabajo suele no ser ni constante ni cercano con los actores con los que colabora, en buena medida porque se ubican lejos de las regiones en conflicto y resistencia; y (v) se suele privilegiar el conocimiento técnico del derecho estatal y del derecho internacional de los derechos humanos por sobre cualquier otro saber de los actores con que se colabora para el diseño y ejecución de las estrategias de lucha.

Podemos utilizar esta caracterización general del activismo de los derechos humanos para contrastarla con algunos de los principios que consideraríamos básicos de la abogacía militante:

- a. La concepción instrumental, y no fetichista, de los derechos humanos y del derecho estatal.

La abogacía militante parte de una concepción instrumental de los derechos humanos y del derecho estatal, y no de la convicción de que son el valor mismo por proteger, defender o impulsar, como ocurre con el activismo de los derechos humanos. Lo realmente importante es la lucha o luchas de los actores con los que se trabaja, por tal motivo el cumplimiento del Estado de derecho o la vigencia de los derechos humanos son solo importantes en la medida que signifiquen o contribuyan a los objetivos de la lucha social. En este sentido, la movilización del derecho puede hacerse con diferentes propósitos políticos que no implican en sí mismo la vigencia, promoción o defensa de los derechos humanos, como la organización popular, la unidad de actores dispersos, la visibilización de un problema a los ojos de las instituciones, el uso de la violencia simbólica del derecho frente a otros actores gubernamentales, etcétera (Velázquez, 2022).

Como consecuencia, se tiene una conciencia crítica de los límites del uso del derecho en un proceso de lucha social. No se deposita en éste o en los derechos humanos la posibilidad de transformación social sino, en todo caso, la fuerza y radicalidad que el colectivo pueda alcanzar. Justamente con esta lógica hemos movilizad, desde nuestra experiencia en el Colectivo Emancipaciones, el derecho estatal y los derechos humanos de los pueblos indígenas de Michoacán, ya en la arena judicial como en la legislativa, en su lucha política contra la inseguridad, el despojo de su territorio, la exclusión de los gobiernos municipales y del sistema electoral, de lo cual se ha derivado el acceso y ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno indígenas. En ese sentido, la abogacía militante se inscribe en la larga tradición de uso alternativo y contra hegemónico del derecho cultivada en América Latina.

- b. Los Sures en resistencia, y no la sociedad civil, como sujetos de la abogacía militante.

Generalmente los sujetos de la abogacía militante no son las organizaciones de la sociedad civil, como ocurre en el mundo del activismo de los derechos humanos. Este tipo de trabajo jurídico es practicado por abogados que forman parte, o son muy cercanos a las organizaciones sociales, movimientos y colectivos con demandas puntuales que, a pesar de no ser reconocidas por los planteamientos liberales de la democracia como transformadoras de nuestras sociedades, continúan mostrando su fuerza y capacidad disruptiva, tales como las planteadas por las comunidades indígenas. Debido a que la abogacía militante no se concibe como actor externo a estos procesos, rara vez está constituida legalmente como organización de la sociedad civil.

El propósito y compromiso de los abogados militantes no es la promoción en abstracto de los derechos humanos, sino contribuir directamente a los objetivos de los procesos de resistencia en los que participa o con los que sostiene, al menos, un trabajo orgánico. Debido a que no es un actor externo ni distante al proceso de lucha, la abogacía militante cuenta con mejores condiciones para hacer frente a la lógica de trabajo del “abogado rey” (Aragón, 2023). Esta cuestión puede ser un buen antídoto contra la supuesta superioridad de conocimiento para dirigir la lucha político-jurídica, para tener conciencia de la imaginación jurídica subalterna de los actores con los que trabaja y también para construir un derecho austral.

Este trabajo de base también supone una conciencia crítica en relación a otro tipo de comportamientos y actitudes bien presentes en el activismo de las organizaciones de la sociedad civil y en la academia progresista de nuestros días las cuales guían muchas veces su acción y solidaridad por agendas impuestas desde arriba, por la corrección política o por la esteriotipación de ciertas organizaciones, colectivo y procesos. La solidaridad y el compromiso desde una perspectiva militante enfatiza en el conocimiento de los procesos y de los actores en resistencia concretos, y no

de una generalización o estereotipación de grupos sociales, resistencias y demandas.

- c. El servicio y el compromiso político, y no la filantropía internacional, como sostén de la abogacía militante.

Como es bien conocido, la existencia de la inmensa mayoría de las organizaciones de la sociedad civil encargadas de defender y promover los derechos humanos depende del financiamiento internacional o gubernamental, situación que muchas veces condiciona la agenda de trabajo, ya en lo temático o en la temporalidad que disponen para atender problemas. Por su parte, la actividad de la abogacía militante no depende de estos elementos ni tiene comprometida su agenda política, ya que se sostiene del trabajo pro bono (combinar una actividad profesional al estilo liberal con una comprometida), o de los servicios legales gratuitos de los abogados que participan en la lucha.

En todo caso, el ejercicio de la abogacía militante está orientado por una conciencia de que su trabajo técnico es un servicio, una aportación o una contribución que los abogados hacen al proceso político y que está más allá de relaciones comerciales que establece un abogado con sus clientes. En nuestra experiencia con el Colectivo Emancipaciones hemos llamado a esta responsabilidad *faena jurídica* (Aragón, 2022b y 2024a). Al igual que en las comunidades indígenas de Michoacán y México existe el compromiso de realizar de cuando en cuando trabajo gratuito en favor del bienestar de la comunidad, ya sea mediante la limpieza de un camino, la construcción de un aula, el combate a los incendios forestales, etcétera, el trabajo jurídico que hacemos los abogados se convierte en un servicio gratuito en favor de las comunidades.

- d. El enraizamiento con la lucha como clave de la abogacía militante.

La abogacía militante generalmente forma parte de la comunidad, colectivo u organización en lucha y mantiene una relación orgánica que se funda en el trabajo de base, en la convivencia permanente y prolongada con los actores de la lucha y la resistencia; en otras palabras, a diferencia de muchas organizaciones de la sociedad civil que tienen sus oficinas y personal geográficamente muy distante de las regiones en resistencia, tiene una relación enraizada con los actores que sostienen la lucha.

Cuando decimos “enraizada”, recuperamos la idea de Ricardo Robles Zamarripa (2021), pero para usarla principalmente en resaltar la permanencia y constancia que supone la militancia, a diferencia de otro tipo de compromiso político que sostienen los abogados con una lucha o causa particular. De hecho, podríamos decir que sin la existencia de esas raíces en realidad no hay militancia ni abogacía militante. Elementos fundamentales como la confianza, el conocimiento mutuo, la auténtica empatía y el reconocimiento recíproco solo pueden existir gracias a estas

raíces que da la convivencia humana permanente y prolongada. Sin estos últimos elementos no hay posibilidad de diálogo de saberes, de ecología de saberes, de traducción intercultural y mucho menos de derecho austral. En consecuencia, podría sostener que el trabajo irregular y esporádico de muchas de las formas de ejercer activismo de derechos humanos es incompatible con las prácticas jurídicas que tiendan a la descolonización del derecho o solo alcanzan las capas más superficiales de estas.

- e. El enraizamiento como condición para un trabajo auténticamente contrahegemónico.

El uso contrahegemónico del derecho implica no solo un uso reactivo del derecho estatal y de los derechos humanos, sino la posibilidad de construir una alternativa a la legalidad hegemónica y a los sistemas de opresión que la sostienen. En este sentido nuevamente la permanencia, constancia y disciplina, que suponen la idea de la militancia son claves para lograr trascender la resistencia reactiva incapaz de producir una alternativa.

Por supuesto, casi todos los procesos de resistencia tienen objetivos urgentes e inmediatos que generalmente tiene un carácter reactivo ante un desafío, amenaza o peligro e inminente. Solamente cubiertos estos objetivos es posible pensar en otros más amplios que comiencen a configurar una alternativa, aunque se parcial e incompleta. De tal manera, que nuevamente la permanencia y la constancia del trabajo militante no solo es crucial para alcanzar los objetivos políticos inmediatos trazados por los grupos con los que trabajamos, sino ir más allá de ellos.

En otros trabajos he argumentado sobre la energía cinética que pueden alcanzar los procesos de ecologías de saberes jurídicos (Aragón, 2024b) en tanto producto, en este caso de la abogacía militante. Dicha energía cinética consiste en la fuerza o potencia que puede llegar a adquirir el trabajo de la abogacía militante conforme se acumulan, suman y transforman procesos de lucha, dejando un papel reactivo y avanzando a posiciones “ofensivas” o anticipatorias. Nuevamente nuestra experiencia con las luchas de las comunidades y pueblos de Michoacán nos sirve para ejemplificar como de demandas relacionadas con la seguridad, el despojo del territorio y la violencia se fue capaz de construir mediante un trabajo sostenido con ellas una alternativo, si bien incompleta y problemática, como el derecho al autogobierno y autonomía indígena (Aragón, 2021a, 2022a y 2023).

Este planteamiento nos permite pensar la abogacía militante como una actividad dinámica en donde se alcanzan, reconstruyen y transforman metas y objetivos políticos de las luchas concretas en las que participamos, y no como resultado de situaciones estáticas o momentos únicos. De tal manera, que la fuerza cinética de la abogacía militante tiene el potencial de desbordar los diversos actores y campos del derecho y expandirse hacia otras arenas sociales y políticas; pasar de la esfera judicial a la legislativa y viceversa; salta de escala, de la esfera local a la internacional y viceversa.

PALABRAS FINALES

Dice Damián Selci (2018, p. 126) que la “militancia tiene cuerpo y se define en última instancia por la presencia. En dos palabras sino está ahí no es militante”, y no podemos estar más de acuerdo con él. Como las hemos presentado ni la imaginación jurídica subalterna, ni el derecho austral se pueden alcanzar por sí solos, requieren del trabajo, de la constancia para cultivarse, desarrollarse, mejorarse y potenciarse; requieren de una presencia activa de los abogados. Solo de esta manera pueden alcanzar una fuerza política transformadora y representar un auténtico desafío para el orden que mantiene las opresiones que padecemos.

REFERENCIAS

- ARAGÓN, O. (2021a). Los paisajes del autogobierno indígena en Michoacán. Luchas, experiencias, paradojas y desafíos. En M. González y otros (coords.). *Autonomías y autogobierno en la América Diversa* (pp. 627-654). Quito: Abya Yala.
- ARAGÓN, O. (2021b). El laberinto del derecho. Legalidad estatal, esquizofrenia legal y lucha por el autogobierno indígena en México. *ABYA YALA. Revista sobre acesso à justiça e direitos nas Américas*. 5 (1), 67-88.
- ARAGÓN, O. (2022a). La ‘caja negra’ del reconocimiento del derecho al autogobierno indígena en la nueva ley orgánica de Michoacán. El Frente por la Autonomía, el presupuesto directo y la faena jurídica. *Nueva Antropología*, Vol. XXXV, Núm. 96, 163-190.
- ARAGÓN, O. (2022b). El trabajo de coteorización en la Antropología Jurídica Militante. Experiencias desde las luchas por el autogobierno indígena en México. En O. Aragón Andrade; y E. Bárcena (coords.). *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes en América Latina* (pp. 34-55). México: UNAM.
- ARAGÓN, O. (2023). *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*. 2.^a ed. Morelia: UNAM.
- ARAGÓN, O. (2024a). La imaginación jurídica subalterna de los pueblos y comunidades indígenas. Un aporte para la descolonización del derecho desde la antropología jurídica militante. En L. Valladares (coord.). *Antropologías Hechas en México*. Asociación Latinoamericana de Antropología [En prensa].
- ARAGÓN, O. (2024b). Los devenires de las ‘ecologías de saberes jurídicos’. Una reflexión crítica desde los procesos de lucha por el autogobierno indígena en Michoacán. En J. García; S. Sartorello; y P. Vommaro (coords.). *Nuevas prácticas, añejas tensiones: alternativas político-educativas desde el Sur* (pp. 181-206). Buenos Aires: CLACSO.
- ARAGÓN, O.; y BÁRCENA, E. (coords) (2022). *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes en América Latina*. México: UNAM.
- BADIOU, A. (2008). La hipótesis comunista. *New Left Review*, Núm. 49, 27-40.
- BALDEZ, M. L. (1989). *Sobre o papel do direito na sociedade capitalista: ocupações coletivas: direito insurgente*. Petrópolis: Centro de Defesa dos Direitos Humanos.

- BERGMAN, C.; y MONTGOMERY, N. (2023). *Militancia alegre. Tejer resistencias, florecer en tiempos tóxicos*. Madrid: Traficantes de sueños.
- CORREAS, O. (1993). Alternatividad y derecho: el derecho alternativo frente a la teoría del derecho. *Crítica Jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, 13, 51-64.
- DE LA TORRE RANGEL, J. A. (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. 3.^a ed. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- ENGLE, K. (2018). *El desarrollo indígena, una promesa esquivada. Derechos, cultura, estrategia*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- EWICK, P.; y SILBEY, S. (1998). *The common place of law. Stories from everyday life*, Chicago: University of Chicago Press.
- EWICK, P.; y SILBEY, S. (2005). Conformismo, oposición y resistencia: un estudio sobre la conciencia jurídica. En M. García (ed.). *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos* (269-289). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- GRAMSCI, A. (2013). *Antología*. Madrid: Akal.
- GUERRERO, I. (2017). *La abogacía activista en México: un análisis de la práctica del derecho de las abogadas y los abogados de las ONG's de derechos humanos en contextos de excepción*. Tesis de Doctorado en Sociología. México: FLACSO DF.
- JUNQUEIRA, E. B. (2002). Abogados populares: en busca de una identidad. *El Otro Derecho*, 26 y 27, 193-227.
- KECK, M. E.; y SIKKINK, K. (2000). *Activistas sin fronteras. Redes de defensa en política internacional*. México: Siglo XXI.
- LONGA, F. (2016). Acerca del 'ethos militante'. Aportes conceptuales y metodológicos para su estudio en movimientos sociales contemporáneos. *Argumentos*, 18, 45-74.
- MALLON, F. (2003) *Campesinado y nación. La construcción de México y Perú postcoloniales*. México: CIESAS / COLMICH y COLSAN.
- MCCANN, M. W.; y MARCH, T. (2005). El derecho y las formas cotidianas de resistencia: una evaluación sociopolítica. En M. García Villegas (ed.). *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos* (pp. 295-331). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

- MODONESI, M. (coord.) (2017). *Militancia, antagonismo y politización juvenil en México*. México: UNAM.
- PAREDES, C. (2003). Instituciones coloniales en poblaciones tarascas. Introducción, adaptación y funciones. En C. Paredes Martínez; y M. Terán (coords.). *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán, Vol. I* (pp. 131-152). México: El Colegio de Michoacán / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Instituto Nacional de Antropología e Historia / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- PAZELLO, R. P. (2016). *Direito insurgente e movimentos populares: O giro descolonial do poder e a crítica marxista ao direito*. Tesis de Doctorado en Derecho. Curitiba: Universidad de Paraná.
- PAZELLO, R. P. (2022). Afinal, o que é o uso tático do direito insurgente? Em C. A. Costa; L. Machado Fagundes; y J. Silva da (orgs.). *Direitos humanos desde a América Latina Volume 2 Práxis, Insurgência e Libertação* (pp. 79-105). Porto Alegre: Editoria Fi.
- PRESSBURGER, M. (1990). Derecho insurgente: el derecho de los oprimidos. *El Otro Derecho*, 6, 15-21.
- RAJAGOPAL, B. (2005). *El derecho internacional desde abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia en el tercer mundo*. Bogotá: ILSA.
- ROBLES, J. R. (2021). Ante el abismo las raíces. Una defensa enraizada frente a las opresiones sistémicas y estructurales desde el Centro de Derechos Humanos de la Montaña. *Crítica Jurídica y política en Nuestra América*, 9, 66-76.
- ROTH, A. (ed.) (2004). *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México*. El Colegio de Michoacán: Zamora.
- SANTOS, B. (1991). Una cartografía simbólica de las representaciones sociales. *Nueva Sociedad*, 116, 18-38.
- SANTOS, B. (2000). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Desclee.
- SANTOS, B. (2009a). *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*. México: Siglo XXI.
- SANTOS, B. (2009b). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*. Madrid: Trotta.

- SANTOS, B. (2019). *El fin del imperio cognitivo. La afirmación de las epistemologías del sur*. Madrid: Trotta.
- SANTOS, B.; y CARLET, F. (2010). The Movement of Landless Rural Workers in Brazil and their Struggles for Access to Law and Justice. Y. Ghai y J. Cottrell (eds.). *Marginalized communities and access to justice* (pp. 60-82). London: Routledge.
- SANTOS, B.; y RODRÍGUEZ C. (coords.) (2007). *La globalización y el derecho desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*. México: UAM-C / Anthropos.
- SARAT, A.; y SCHEINGOLD, S. (2001). *Cause Lawyering and the State in a Global Era*. New York: Oxford University Press.
- SARAT, A.; y SCHEINGOLD, S. (2006). *Cause Lawyers and Social Movements*. California: Stanford University Press.
- SELCI, D. (2018) *Teoría de la militancia. Organización y poder popular*. Buenos Aires: Las cuarenta.
- SVAMPA, M. (2010a). Hacia una gramática de las luchas en América Latina: movilización plebeya, demandas de autonomía y giro eco-territorial. *Revista Internacional de Filosofía Política*, 35, 21-46.
- SVAMPA, M. (2010b). Movimientos sociales, matrices socio-políticas y nuevos escenarios políticos en América Latina. Working paper 1, Universität Kasse.
- VELÁZQUEZ, A. (2022). El uso del derecho en la construcción de organización social y autonomía en los pueblos y barrios de Xochimilco, Ciudad de México. Hacia un litigio para la organización popular. En O. Aragón Andrade; y E. Bárcena Arévalo (coords) (2022). *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes en América Latina* (pp. 56-75). México: UNAM.
- WOLKMER, A. C. (2007). Pluralismo jurídico: un nuevo marco emancipatorio en América Latina. En J. A. Torre de la (coord.). *Pluralismo jurídico* (pp. 17-32). San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

